

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
El Playón, 1º de septiembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicado: 682554089001.**2010-00057.00**

En escrito que antecede, allegado al correo electrónico del Juzgado, la demandante solicita la renovación de la cuenta del Banco Agrario tipo 6, para proceder al cobro de los títulos por concepto de alimentos.

Revisado el expediente, obra al folio 56 del cuaderno principal, solicitud suscrita por la demandante MARYOLI FORERO PEDRAZA, presentada al Juzgado el día 27 de enero de 2014, en la cual solicita *“la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicación 2010-00057 en contra del señor julio Ramírez Zabala”*.

A folios 57 y 58, obra Auto de fecha febrero 3 de 2014, en el cual se resolvió dar por terminado por pago total de la obligación el presente proceso y cancelar la medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional del demandado JULIO RAMIREZ ZABALA. Este Auto fue notificado en estados del 5 de febrero de 2014, sin que contra el mismo se haya interpuesto recurso alguno.

Posteriormente, obra solicitud de la demandante para actualizar la fecha del pago permanente, la cual fue atendida con Auto del 9 de mayo de 2018 (fol. 60 cuaderno principal) y se ordenó oficiar al Banco Agrario para lo pertinente.

De lo anterior, se puede concluir que, no obstante el proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el año 2014 por solicitud de la demandante, no existe comunicación alguna dirigida a la entidad pagadora levantando la medida cautelar que grava la mesada pensional del demandado.

También quiere decir lo anterior que, pese a la Orden judicial de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares dada el 3 de febrero de 2014, las partes continuaron consintiendo tanto los descuentos realizados, como el pago de las cuotas de alimentos a través del proceso, lo cual no es propio del tipo de proceso adelantado, el cual lo que pretende es la normalización del pago de unas cuotas alimentarias atrasadas hasta ponerlas al día. No es propio del proceso ejecutivo de alimentos disponer el pago permanente de la cuota alimentaria.

Ahora, si bien el proceso se encuentra terminado desde el año 2014 por Auto legalmente proferido y notificado, no puede el Despacho ser ajeno a la voluntad de las partes, atendiendo la disposición constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, por lo tanto, atendiendo que la providencia de fecha 3 de abril de 2014 no tuvo ningún efecto procesal por el desconocimiento de las partes, a quienes correspondía diligenciar el oficio de levantamiento de medidas, se ordenará dejar sin efecto el citado auto para continuar con el proceso ejecutivo de alimentos y garantizar el derecho que le asiste a las partes.

Dado lo anterior, previo a ordenar el pago de los títulos judiciales obrantes por cuenta de este proceso y los que posteriormente lleguen, se ordenará requerir a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, en la cual deberán incluir el valor de las cuotas de alimentos incluyendo el valor de los aumentos anuales, los pagos realizados y el posible saldo de la obligación, para lo cual deberán tener en cuenta la última liquidación aprobada mediante Auto del 16 de agosto de 2012, obrante a folio 52 del cuaderno principal.

Por otra parte, no se encontró en el expediente copia de la comunicación dirigida a la entidad pagadora ordenando el embargo a la mesada pensional del demandado, por lo que se ordenará oficiar solicitando copia del Oficio.

Finalmente, por Secretaría se ordenará revisar a través del portal del Banco Agrario de este Despacho, los títulos judiciales que han sido pagados a la demandante en virtud del presente proceso.

Dado que el proceso se encuentra terminado, la parte demandante deberá ser notificada por Aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO el Auto de fecha 3 de febrero de 2014 (fol. 57 y 58), mediante el cual se dio por terminado el presente proceso, por lo expuesto.
2. REQUERIR A LAS PARTES para que presenten liquidación actualizada del crédito de alimentos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la parte motiva.
3. REQUERIR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que informe al Juzgado cuál fue la comunicación por la cual en la actualidad se encuentran haciendo descuentos al demandado JULIO RAMIREZ ZABALA por concepto de embargo de alimentos a nombre de este Juzgado y solicítese copia del Oficio que así lo ordena.
4. Por Secretaría del Juzgado, revítese el portal Web del Banco Agrario de Colombia para determinar la cantidad y valor de los títulos judiciales que han sido pagados a la demandante MARYOLI FORERO PEDRAZA.
5. Notifíquese al demandado mediante Aviso, el cual deberá ser elaborado por Secretaría y diligenciado por la parte demandante. Para el efecto, se REQUIERE a la parte demandante para que informe la dirección de notificación física y electrónica del demandado. Así mismo, líbrese oficio solicitando los mismos datos del demandado a CASUR.
6. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIAN JAIMES RINCÓN
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes
en el ESTADO No. **40** hoy **03 DE SEPTIEMBRE**
DE 2020. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db119c7b0cdd14a4120abb24be06cc7b22143f2decd8138da049948edb
598ada

Documento generado en 02/09/2020 04:36:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 31 de Agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha entrado al despacho la anterior demanda de FILIACION – INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada mediante apoderado judicial por JOSÉ ELFIAR PEÑALOZA JAIMES, la cual sería el caso estudiar, de no ser porque este juzgado carece de competencia, como se verá a continuación.

El numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que corresponde a los juzgados de familia en primera instancia los asuntos “*De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”.

La competencia de los asuntos de familia asignada a los Juzgados Municipales, se limita a los que correspondan a única instancia, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 17 de la misma norma.

Dado lo anterior, atendiendo que el asunto sometido a estudio es de primera instancia, se colige que el competente para asumir la competencia de esta demanda es el Juzgado de Familia de Bucaramanga, por lo que se ordenará la remisión de la demanda a dicho Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de Bucaramanga.

Por las anteriores razones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de FILIACION – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ ELFIAR PEÑALOZA JAIMES, por motivo de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con todos sus anexos al Juzgado de Familia de Bucaramanga – Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial de Bucaramanga, previa anotación en los libros respectivos. Por Secretaría, envíese por correo electrónico.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*.**

El Juez,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes
en el ESTADO No. **40** hoy **03 DE SEPTIEMBRE**
DE 2020. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9d26959a26bc85db8cf3f5333fc1fd55b178916d132b32ffd0584bd11
aeaf6

Documento generado en 02/09/2020 04:37:57 p.m.